



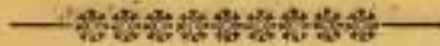
BASES

DE LA

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA PERUANA.



LA SUPREMA JUNTA GUBERNATIVA DEL PERU
COMISIONADA POR EL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE;

Por cuanto él mismo ha decretado lo siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERU

RECONOCIENDO como bases de la Constitucion politica que va a formar, los siguientes principios, por ser los mas adecuados para establecer las relaciones entre los ciudadanos y funcionarios del poder nacional, con arreglo a los derechos, obligaciones y facultades respectivas,

Ha venido en decretar y decreta:

I.

Todas las provincias del Perú reunidas en un solo cuerpo forman la Nacion Peruana.

II.

La Soberania reside esencialmente en la Nacion: esta es independiente de la monarquia española, y de toda dominacion extranjera, y no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia.

III.

La Nacion se denominará *Republica Peruana*.

IV.

Su Gobierno es Popular Representativo.



V.

Su Religión es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión del ejercicio de cualquiera otra.

VI.

A la Nación toca hacer su Constitución y leyes por medio de sus representantes.

VII.

Todos los ciudadanos deben concurrir á la elección de sus representantes en el modo que establezca la Constitución, siendo esta la única función del poder nacional que se puede ejercitar sin delegarla.

VIII.

La representación tendrá por base la población.

IX.

La Constitución debe proteger:

1. La libertad de los ciudadanos.
2. La libertad de imprenta.
3. La seguridad personal, y la del domicilio.
4. La inviolabilidad de las propiedades.
5. La del secreto de las cartas.
6. La igualdad ante la ley, ya premie, ya castigue.
7. La igual repartición de contribuciones, en proporción á las facultades de cada uno, y lo mismo la de las cargas públicas.
8. El derecho individual de presentar peticiones ó recursos al Congreso, ó al Gobierno.
9. La abolición de toda confiscación de bienes.
10. La abolición de todas las penas crueles, y de infamia trascendental.
11. La abolición de los empleos y privilegios hereditarios.
12. La abolición del comercio de negros.

X.

El principio mas necesario para el establecimiento y conservación de la libertad, es la división de las tres principales funciones del poder nacional, llamadas comunmente tres poderes, que deben deslindarse, haciendolas independientes unas de otras en cuanto sea dable.

XI.

El poder legislativo debe ser esencialmente uno, y no combatir contra sí mismo.

XII.

La iniciativa de las leyes solo compete á los representantes de la Nación juntos en Congreso.



XIII.

Los Diputados á Congreso, como representantes de la Nacion, son inviolables en sus personas, y nunca serán responsables de sus opiniones.

XIV.

El ejercicio del poder ejecutivo nunca puede ser vitalicio, y mucho ménos hereditario.

XV.

Los que ejercen el poder ejecutivo, y los Ministros de Estado, son responsables *in solitum* por las resoluciones tomadas en comun, y cada Ministro en particular por los actos peculiares á su departamento.

XVI.

Habrá un Senado Central, compuesto de individuos elegidos por las provincias, dos por cada una, en los términos que designe la Constitucion. Sus principales atribuciones serán:

1. Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, sobre la conducta de los magistrados y ciudadanos.
2. Elegir y presentar al poder ejecutivo los empleados de la lista civil del estado, y elegir los de la eclesiástica que deban nombrarse por la Nacion.
3. Convocar á Congreso extraordinario en los casos expresos en la Constitucion.

XVII.

El poder judicial es independiente. Los jueces son inamovibles y de por vida. En las causas criminales el juzgamiento será público, el hecho será reconocido y declarado por Jurados, y la ley aplicada por los jueces.

XVIII.

La imposicion de contribuciones y modo de repartirlas se determinará exclusivamente por el Congreso.

XIX.

La Constitucion reconocerá la deuda del estado, y el Congreso establecerá los medios convenientes para su pago, al paso que vaya liquidandose.

XX.

Habrá una fuerza pública que el Congreso señalará en cada año. Su objeto será el mantener la seguridad exterior, y la interior del estado á las órdenes del poder ejecutivo.

XXI.

La instruccion es una necesidad de todos, y la sociedad la debe igualmente á todos sus miembros. El Congreso dispondrá lo con-



veniente para la instruccion primaria y la de ciencias, bellas letras y artes.

XXH.

Los socorros públicos son una deuda sagrada de la sociedad. El Congreso proveerá sobre los establecimientos de caridad y beneficencia.

XXIII.

Para mantener la union de los ciudadanos, ayivar el amor á la Patria, y en memoria de los más célebres sucesos de nuestra emancipacion del dominio español, se establecerán fiestas nacionales en los dias y modo que desigue el Congreso.

XXIV.

La Constitución que ahora se formare queda sujeta á la ratificacion ó reforma de un Congreso general, compuesto de los Diputados de las provincias actualmente libres, y de todas las que fueren desocupadas por el enemigo.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en la sala del Congreso en Lima á 16 de Diciembre de 1822.—3.º de la Independencia.—1.º de la República.—Juan Antonio de Andueza, Presidente.—Tomas Forcada.—Julian de Morales.—Eduardo Carrasco.—Miguel Otero.—Toribio Dávalos.—Francisco Rodriguez.—Estevan de Navio y Quiroga.—José Mendoza.—José de Larréa y Lorida.—José Bartolomé Zarate.—Tiburcio Arce.—José Maria del Piélagos.—Tomas de Mendez y Lachica.—José Correa y Alcántara.—Toribio de Alarco.—Nicolas Aranibar.—Miguel Tafar.—José Pezet.—Rafael Garcia Manco.—Bartolomé de Bechoya.—Joaquin Partides.—Marino Navia de Boloño.—Manuel Antonio Colmenares.—Juan Zavallos.—José Rafael de Miranda.—R. Ramirez de Arellano.—Pedro Antonio Alfaro de Arguedas.—Manuel Perez de Tudela.—Cayetano Requena.—Felipe Cuellar.—Javier de Luna Pizarro.—Francisco A. Argote.—Manuel Ferreyros.—Miguel Teucrio.—Manuel José de Armatategui.—Hipólito Unzué.—Ignacio Antonio de Alcazar.—F. J. Mariategui.—Mariano José de Arce.—Santiago Ofelan.—Tiburcio José de la Hermosa.—Tomas Diegues.—Antonio Rodriguez.—Alejandro Crespo y Casaus.—José de Iriarte.—Martin de Ostolaza.—Pedro José de Soto.—Francisco Herrera Oricain.—Toribio Rodriguez.—José Lago y Lemus.—Justo Figuerola.—Francisco Javier Pastor.—José Gregorio Paredes.—Mariano Carranza.—Alonso de Cárdenas.—Juan José Muñoz.—Mariano Quetzada y Valiente.—Ignacio Ortiz de Zavallos.—El Marques de Salinas.—José de Obuedo.—Gregorio Luna, Diputado secretario.—José Sanchez Carrion, Diputado secretario.

Por tanto, ejecútese, guardese y cumplase en todas sus partes por quienes concierga. Dará cuenta de su cumplimiento el Ministro de Estado en el departamento de gobierno. Dado en el palacio de la Junta Gubernativa en Lima á 17 de Diciembre de 1822.—3.º—1.º de la República.—José de la Mar.—Felipe Antonio Alvarado.—El Conde de Vista-Florida.—Por orden de S. E.—Francisco Vulldivico.

LIMA: IMPRENTA DEL GOBIERNO.